



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Código 190013103001**

**Sentencia de 2ª Instancia N° 007**  
Dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**  
Accionante: **Escildeberto Montenegro Astudillo**  
Accionado: **Nelson Soto Mejía**

Rad.: **1900141890004-202100093-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional a resolver la impugnación interpuesta por el apoderado judicial del señor Nelson Soto Mejía, contra la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, el dos de marzo de 2021, dentro de la referenciada acción de tutela.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda.**

**1.1. Derechos fundamentales invocados:** petición, mínimo vital e igualdad.

**1.2. Conducta que causa la vulneración:** la persona accionada no ha respondido el derecho de petición remitido el cuatro de enero de 2021, a través de empresa de mensajería.

**1.3. Medida provisional:** ninguna.

### **1.4. Pretensiones:**

El accionante solicitó al juzgado de primera instancia que mediante decisión de fondo, se tutelaran sus deprecados derechos fundamentales y, en consecuencia, ordenara a la parte pasiva contestar de manera clara, concreta, congruente y de fondo el aludido derecho de petición.

### **1.5 Fundamentos fácticos.**

El promotor de la acción constitucional señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Desde el año 2001 hasta el 2007, trabajó como mayordomo en la finca denominada Parador «La Margarita», cumpliendo las funciones propias de esa labor y recibiendo órdenes del señor Nelson Soto Mejía.
- ✓ Por razones personales tuvo que renunciar a su trabajo.
- ✓ Durante el tiempo de su vinculación laboral, su empleador no lo afilió a seguridad social.
- ✓ Actualmente, presenta padecimientos de salud a causa de un accidente laboral ocurrido mientras trabajaba como mayordomo, lo cual ha sido atendido a través de régimen de salud subsidiado.
- ✓ El médico tratante le informó verbalmente que es a la ARL a quien le corresponde garantizar su tratamiento.
- ✓ El día cuatro de enero del año que corre, remitió a través de empresa de mensajería, una solicitud a la dirección del accionado, que aparecía en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, solicitándole información respecto de las entidades de seguridad social a las cuales se encontraba afiliado durante el tiempo que estuvo trabajando para él.
- ✓ Hasta el momento no ha recibido respuesta a su solicitud.

### **1.6 Fundamentos probatorios:**

Con el escrito de tutela, el actor allegó copia de su documento de identidad, del derecho de petición con la correspondiente guía de transporte y del certificado de matrícula mercantil de persona natural del señor Nelson Soto Mejía.

### **2. Trámite de la primera instancia.**

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, quien mediante auto del dieciocho de febrero de 2021, la admitió y procedió a correr el respectivo traslado por el término de dos (2) días al accionado, para que manifestara todo lo que supiera y le constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela. A dicha providencia se le dio total cumplimiento.

### **3. Contestación.**

#### **3.1 Nelson Soto Mejía.**

El apoderado judicial del accionado, en su contestación argumentó que la acción de tutela ejercida contra particulares resulta improcedente, a menos que se cumplan con los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional, en especial, si el actor se encuentra en condición de indefensión o subordinación frente al accionado, o que éste último ejerza una posición dominante sobre el primero, las cuales no se cumplen en el presente caso.

Respecto del contenido de la solicitud, adujo que no era posible brindar respuesta a los interrogantes plantados por el accionante, toda vez que son circunstancias que deberán probarse en un escenario diferente al de la tutela.

#### **4. Actuación del a quo.**

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió tutelar el deprecado derecho fundamental, atendiendo la posición de subordinación en que se encuentra el tutelante frente al señor Soto Mejía, por lo que consecuentemente le ordenó responder la solicitud del actor, sin importar el sentido de la misma, mientras sea clara, congruente y de fondo.

#### **5. La impugnación.**

El mandatario judicial del accionado impugnó la sentencia dentro del término, solicitando la revocatoria de la misma, fundándose para ello en similares argumentos a los planteados en la contestación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **2. Problema jurídico.**

En el sub júdece, el Despacho debe determinar si la decisión de la juez de primer grado, que tuteló el invocado derecho fundamental y ordenó a la parte pasiva dar respuesta a la solicitud presentada por el actor, se encuentra ajustada a la legalidad.

### 3. Tesis del Despacho.

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho sostendrá la tesis de que la decisión tomada por la a quo se ajusta a la legalidad, toda vez que en este caso se cumple uno de los presupuestos establecidos por la Jurisprudencia constitucional para la procedencia de la tutela cuando a través de ésta se pretende la salvaguarda del derecho fundamental de petición ejercido ante un particular, ya que el actor alegó ser expleado del accionado, por lo cual se presenta una situación de indefensión frente a éste, quien se niega a brindar información respecto del extinto vínculo laboral, más cuando en su contestación no desvirtuó la existencia del mismo, por lo que se presume que en algún momento existió una relación subordinación.

Por lo anterior, la decisión será confirmada.

#### 3.1 Jurisprudencia aplicable al caso.

✓ Sentencia T-389 de 2008:

*«De la normativa y la jurisprudencia transcrita debe concluirse entonces que el derecho de petición es exigible por los trabajadores a los empleadores, cuando la solicitud se refiera a los elementos componentes del contrato de trabajo, pues dicho contrato supone el elemento de la subordinación.*

*Finalmente, debe decirse que **la Corte ha ampliado la protección del derecho de petición a quien ya no tiene una relación laboral vigente, pero la tuvo en su oportunidad y ejerce tal derecho respecto de hechos que ocurrieron mientras el contrato laboral estaba en curso.** Así, la Corporación ha dicho que "el elemento de la subordinación se predica de los eventos en los cuales, antiguos extrabajadores de una empresa o entidad particular, ejercen el derecho de petición por motivos de interés particular, en aras de obtener documentos con los cuales pretenden ejercer ante terceros derechos que les asisten."».* (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto).

✓ Sentencia T-251 de 2008:

*« (...) las reclamaciones realizadas por los antiguos trabajadores de un empleador son presentadas en virtud de la relación de subordinación que en algún momento se estableció entre aquellos. Por consiguiente, indicó la Sala, **a pesar del***

**reconocimiento de la terminación del contrato de trabajo, resulta inocultable que la petición realizada por el anterior empleado, dado que guarda una estrecha relación con el vínculo subordinado que sostuvo con el empleador, no puede ser desligada de este último, lo cual hace procedente la acción de tutela como mecanismo judicial para obtener amparo judicial del derecho de petición de los antiguos trabajadores frente a los empleadores.**

*En el mismo sentido, se encuentra la sentencia T-766 de 2002 mediante la cual la Sala Quinta de Revisión concedió amparo al derecho de petición de un Ciudadano quien había solicitado a su anterior empleador copia de un conjunto de documentos relacionados con el contrato de trabajo. Al pronunciarse sobre la viabilidad de la acción, en atención a que ésta era intentada en contra de un particular, la Sala indicó lo siguiente "Ciertamente, en la medida en que se trata de un ex empleado de dicha compañía, **los efectos de la antigua vinculación laboral se entienden prolongados en el tiempo cuando el debate que surge en sede de tutela se encuentra en directa relación con dicho vínculo**".» (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto).*

#### **4. Procedencia de la acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

## 5. Caso Concreto.

En el presente caso, se tiene que el actor elevó una solicitud ante el señor Nelson Soto Mejía, de quien dice, fue su empleador desde el año 2001 hasta el 2007.

El accionado no contestó su petición, cuyo objeto está encaminado a obtener información respecto de a qué entidades de seguridad social se encontraba afiliado durante la vigencia del vínculo laboral.

Paralelamente, al contestar la tutela, el mandatario judicial del accionado basó su defensa en la improcedencia de la tutela contra particulares, porque, en su criterio, no se encontraban acreditados los requisitos conceptuados en los pronunciamientos de la Corte Constitucional para ello, argumento al que acudió nuevamente al momento de censurar el fallo proferido por la juez de primera instancia, solicitando su revocatoria, pues dicha funcionaria salvaguardó la deprecada garantía.

La postura que asumirá el Despacho, tal como se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, será la de confirmar la decisión de la *a quo*, pues, tal como ha sido adoctrinado en la jurisprudencia constitucional vertida al respecto, la tutela frente a particulares procede cuando la prerrogativa invocada es el derecho fundamental de petición, siempre y cuando se configure al menos uno de los siguientes eventos: **(i)** la parte accionada presta un servicio público o desempeña funciones públicas; **(ii)** el ejercicio del derecho de petición está siendo empleado como medio para proteger un derecho fundamental; y, **(iii)** en aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y el particular, lo cual podría implicar que la parte accionante se encontrase en situaciones de indefensión o subordinación, o que la contraparte ejerciese una función o posición dominante frente al peticionario.

En el asunto estudiado, se observa que el actor manifestó que había sido empleado de la contraparte durante 6 años, afirmación que, si bien es cierto no fue acreditado de forma alguna, tampoco fue desvirtuada por la contraparte, razón que hizo presumir a la juez de primer grado la existencia del alegado vínculo laboral y, bajo ese entendido, una extinta relación de subordinación, respecto de la cual, ahora el petente busca obtener información concreta relacionada con su afiliación a seguridad social durante esa época, pues actualmente se encuentra afrontando

secuelas de un accidente que presuntamente ocurrió en cumplimiento de sus funciones como mayordomo en una finca, donde fue contratado, encontrándose bajo las órdenes del señor Soto Mejía.

Ahora bien, no le asiste la razón al apoderado judicial del accionado cuando argumenta que buscar una respuesta de su defendido equivale a confesar situaciones que deben ser probadas en otro escenario diferente a la tutela, toda vez que el pronunciamiento que su poderdante podría dar no necesariamente debe ser positivo frente a lo pretendido por el señor Montenegro Astudillo, pues la Jurisprudencia constitucional ha sido clara en diferenciar el derecho fundamental de petición y el derecho a lo pedido<sup>1</sup>, por lo cual basta con que la respuesta brindada cumpla con ser clara, concreta, congruente, de fondo y tenga notificación efectiva, más no obliga a quien la emite a acceder a lo solicitado, por lo que la parte pasiva podía haber contestado desde un inicio de manera negativa, aduciendo las razones que considerara pertinentes, sin que ello implique, claro está, que dicha respuesta sea evasiva o tangencial, con lo cual se entenderían colmadas las pretensiones del actor, quien, dicho sea de paso, no cuenta con otro mecanismo de defensa para obtener la solicitada respuesta, por lo que la acción de tutela es el único medio idóneo para lograr su cometido, razón por la que la solicitud de amparo resulta procedente.

Así las cosas, como ya se había manifestado, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia, por encontrarla ajustada a la legalidad.

### **III. DECISIÓN:**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), el día dos de marzo de 2021, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por el señor

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1073 de 2001

**Escildeberto Montenegro Astudillo** contra el accionado **Nelson Soto Mejía**, que accedió a la solicitud de amparo, por las razones antes anotadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO: REMÍTASE** electrónicamente la demanda de tutela, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aebe29432f0615681c56970dc794b77819e62ec20944fafdf1c0fc09a42  
9ca9f**

Documento generado en 18/03/2021 11:23:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**